

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

UAIP/1-DP-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y quince minutos del veintiuno de julio de dos mil veinte.

El presente procedimiento inició el veintisiete de abril del presente año, por medio de solicitud de modificación de datos personales presentada por

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

solicitó una modificación de información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental así: *"Como se hace para que eliminen la resolución 108-A-18 de la web, ya que contiene datos personales, mi localización de mi trabajo y considerando que nunca me di cuenta de los hechos que se plasman y que no son verdaderos me afecta altamente a mi imagen y localización de personas inescrupulosas.*

Al buscarlo en la web con mi nombre aparece la resolución en la dirección web: www.resolucionesteg.gob.sv › [op.Download.php](#)" (sic)."

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por este Tribunal en su página web institucional.

II. Fundamentos de Derecho.

Durante el periodo comprendido entre el catorce de marzo y el diez de junio, ambas fechas de dos mil veinte, los plazos administrativos fueron suspendidos en atención al Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 y a la situación climática generada por la tormenta tropical Amanda, conforme a: a) Decretos Legislativos números 593, 599, 622, 631, 634, 644 y 649 de fechas catorce y veinte de marzo, doce, dieciséis y treinta de abril, catorce y treinta y uno de mayo, todos del presente año; b) resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo del año que transcurre, en el proceso de Inconstitucionalidad referencia 63-2020; y c) acuerdo emitido por este Tribunal a las diez horas del día dieciséis de marzo del presente año, contenido en el acta número trece de la misma fecha.

De manera que, los días comprendidos en los plazos establecidos por dichos decretos legislativos, resolución judicial y acuerdo aludidos, no se incluyen en el cómputo del plazo máximo para tramitar el presente procedimiento.

Ahora bien, el artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud de información, se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.

ii) El artículo 36 literal d) de la LAIP establece que los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial, en ese caso, el Oficial de Información deberá entregar al solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones; o bien, le informará de manera motivada, la razón por la cual no procedieron las reformas.

iii) En ese contexto, la solicitante requiere que el Tribunal de Ética Gubernamental elimine la resolución 108-A-18 de la web institucional, pues contiene “sus datos personales, localización de su trabajo y considerando que nunca se dio cuenta de los hechos que se plasman y que no son verdaderos se afecta altamente a su imagen y localización”.

iv) En ese orden, al verificar la resolución a la que la solicitante hace alusión en el portal web de este Tribunal en el enlace <https://www.resolucionesteg.gob.sv/out/out.ViewDocument.php?documentid=1948>, se procedió a su lectura y análisis por el suscrito, en ese sentido, se identifica que dicho documento constituye una resolución de terminación anormal del procedimiento administrativo sancionador que se intentó incoar en contra de

en su calidad de Coordinadora de Cumplimiento y Seguimiento del Centro Nacional de Registros (CNR), por una supuesta transgresión a la Ley de Ética Gubernamental, puntualmente dicha resolución trata de una improcedencia del aviso anónimo presentado, bajo esa premisa se precisa a la solicitante que el Tribunal no conoció el fondo del asunto incoado contra ella, pues se estableció que “el conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso, adscribiéndose a partir de ello, en la causal de improcedencia regulada en el Art. 81 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG)” (*resolución de improcedencia 108-A-18 Tribunal de Ética Gubernamental*).

v) De igual forma, la publicación de dicha resolución obedece a la aplicación de la LAIP de acuerdo al artículo 10 numeral 24 donde establece que “*Los organismos de control del Estado publicarán el texto íntegro de sus resoluciones ejecutoriadas, así como los*

informes producidos en todas sus jurisdicciones", asimismo, atendiendo al principio de máxima publicidad del artículo 5 del mismo cuerpo normativo. Tal como se estableció anteriormente, la resolución de improcedencia hace referencia a la imposibilidad de que el ejercicio de acción logre su objetivo, es decir, impide el pronunciamiento y la aplicación del derecho en el fondo del caso concreto, pues existe un impedimento legal o material para que el órgano administrativo analice y falle respecto al asunto que se plantea, en conclusión, en el caso concreto de la solicitante, el Tribunal no resolvió sobre la veracidad o falsedad de los hechos atribuidos a la misma, por lo que no existe un agravio directo a su persona. En definitiva, de la lectura de la resolución en cuestión, es claro que únicamente se intentó iniciar un procedimiento sancionatorio ante esta autoridad a través de un aviso anónimo en contra de dicha señora, el cual no procedió ni fue admitido, razón por la cual la solicitante no fue notificada del mismo por no proceder dicho acto de comunicación, ya que la requirente nunca figuró como interviniente o parte en el procedimiento, conforme al artículo 110 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

vi) A raíz de lo anterior, es preciso y necesario constatar la relevancia o interés público de la información a la que hace referencia la solicitante, de manera que la limitación que implica el derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información debe ceder cuando aparece la variable del "interés público", ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza.

El interés público, por contraposición a la mera curiosidad ajena, es el único elemento que justifica la exigencia de que se acepten intromisiones ocasionadas por la libertad de información en el derecho a la intimidad y en la vida privada de las personas. En este ejercicio, el "interés público" que tengan los datos constituye el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad. Así, el derecho a la intimidad debe ceder cuando la información que se pretende transmitir se vincula directamente con cuestiones que resultan de interés o relevancia para la sociedad o vida comunitaria. En este supuesto, la libertad de información alcanza el máximo nivel de justificación en la intromisión a la intimidad de las personas, sean públicas o anónimas, resignándose los derechos subjetivos de la personalidad. (cfr. BASTERRA, Marcela I., *Derecho a la información vs. Derecho a la intimidad*, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2012, pág. 111).

De esa forma, debe entenderse que, si se da el caso en que se pretende conocer un dato que evidencia el carácter de interés público y general, no existe –en principio– ningún tipo de limitación a su publicación, aunque pueda afectar la vida privada de las personas.

Esto es así porque el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información en una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información -confidencial-. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de

las personas públicas sin justa causa lesiona claramente su derecho a la intimidad. (resolución NUE 54-A-2019 (AG) Instituto de Acceso a la Información Pública).

En el presente caso _____, es una servidora pública citada en la resolución 108-A-18 en su calidad de Coordinadora de Cumplimiento y Seguimiento del Centro Nacional de Registros (CNR), por lo que es evidente que prima un interés público por conocer los nombres las personas que desempeñan funciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones, si bien los nombres y apellidos de un individuo aunque constituyen un medio para identificarlo como persona, no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles como sí lo serían, por ejemplo, las cuestiones referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

No cabe duda entonces, que dicha información constituye un señalamiento de personas que cumplen funciones públicas en los entes obligados, y en consecuencia sus nombres y apellidos, relacionados al cargo que desempeña en la institución, no constituyen datos personales o información privada que esté sujeta a secreto o confidencialidad. Aunado a esto, cabe mencionar que la LAIP establece que en caso de duda sobre si una información es de carácter público o está sujeta a una de las excepciones, deberá prevalecer el criterio de máxima publicidad (Arts. 4 letra a. y 5 de la LAIP).

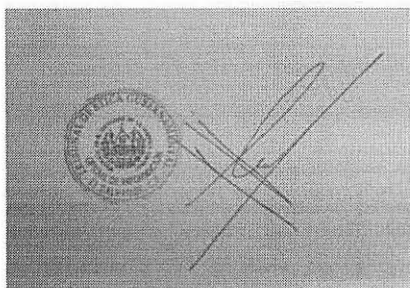
Entonces, se debe considerar que aunque el derecho a la autodeterminación informativa es un valor fundamental del sistema democrático al igual que la intimidad, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la Administración Pública, sobre el manejo de fondos públicos y el historial laboral de cada uno de sus empleados o funcionarios públicos.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, 81 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental y 110 de su reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

- a) **Deniéguese** la solicitud de _____, consistente en la eliminación de la resolución 108-A-18 cargada en la página web institucional del Tribunal de Ética Gubernamental por las razones antes expuestas.
- b) **Hacer saber** a la parte que contra este acto administrativo puede interponerse recurso de reconsideración en esta sede administrativa de conformidad con el Art. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos o podrá interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de

conformidad a los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública, si así se considerase necesario.

Notifíquese.



Carlos Edgardo Artola Flores
Oficial de Información en Funciones
Tribunal de Ética Gubernamental